









demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Ahora del análisis del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que carece de competencia legal por razón de fuero, en virtud de que el conocimiento de los hechos de la desaparición denunciada es atendido en el fuero estatal.

Lo anterior, ya que si bien se advierte que el objetivo del promovente es que este juzgador federal, haga la declaratoria especial de ausencia de José Armando Villaseñor Vázquez, conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, toda vez que en su escrito inicial y aclaratorio manifiesta, que presentó ante la autoridad federal Fiscalía General de la República, denuncia por el delito de desaparición forzada de personas, la cual refiere le da seguimiento la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, adscrita a esa dependencia federal.

Sin embargo, se desprende que en proveído de diez de agosto del dos mil veinte, se acordó el comunicado de la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, dependiente de la Fiscalía General de la República, por el cual informó que en la carpeta de investigación 222/2020, emitió el seis de marzo de dos mil veinte, acuerdo de incompetencia por razón de fuero, por lo que remitió la carpeta a la Fiscalía General del Estado de Colima, para que continúe con su integración.

Luego, en auto del día dieciocho siguiente, se tuvo por recibido el oficio por el cual el Fiscal General del Estado de Colima, indica que recibió la carpeta de mérito de la Fiscalía Especializada, así como que la radicó mediante la diversa carpeta 129/2020, a fin de investigar los hechos denunciados, y para acreditarlo adjuntó copias certificadas de la carpeta de referencia, de las que se advierte su seguimiento.

Asimismo, se informó que el acuerdo de incompetencia antes citado no fue impugnado, como se desprende del registro de término de la notificación de incompetencia, de veintinueve de mayo del año en curso, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada.

Bajo ese contexto, es dable referir que los numerales 24 y 25 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señalan lo siguiente:

"Artículo 24. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

- I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;
- III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;



Bajo ese orden de ideas, cabe puntualizar que únicamente, en los casos de conocimiento de la Fiscalía Especializada de la actual Fiscalía General de la República, como encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, hipótesis en la cual, según lo establece, la antes transcrita, fracción VI del artículo 3 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia Para Personas Desaparecidas, se actualiza la jurisdicción federal.

Caso contrario, como sucede en los hechos que sustentan la solicitud que aquí se intentó, donde la fiscalía encargada y el conocimiento de los hechos de la desaparición denunciada, se insiste, son atendidos en el fuero estatal.

En este aspecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 143 establece los criterios a efecto de determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la declaración especial de ausencia, de la siguiente manera:

"Artículo 143. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación."

En el contexto anterior, dado que la investigación de lo denuncia de desaparición se obtiene que es ante un Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, no compete a este juzgador federal el conocimiento del asunto, al ser improrrogable la competencia, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 23 únicamente autoriza la prórroga por territorio de acuerdo con lo siguiente: "*La competencia territorial es prorrogadle por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito*". No así por fuero, como en el caso acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 3a. XLV/92 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y localizable en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Mayo de 1992, página 105, registro 206830: que establece:

**"COMPETENCIA. LA JURISDICCIÓN POR RAZÓN DEL FUERO ES IMPRORROGABLE. (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** De acuerdo con los artículos 149 y 151 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la única jurisdicción que se puede prorrogar es la que se establece por razón del territorio, estando legalmente prohibida la prórroga que tiene por objeto el que se atribuya a un juez competencia para conocer de una causa respecto de la cual es incompetente por razón del fuero, como sucede cuando se pretende atribuir a un juez federal competencia para conocer de un asunto que pertenece de modo exclusivo al fuero común. Esta regla, que recogió la legislación procesal civil del Distrito Federal, también se contiene en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues éste, en su artículo 23, sólo autoriza la prórroga de la jurisdicción territorial."

Aunado a que, en la especie, no se ésta en presencia de un asunto que rija por el principio de jurisdicción concurrente, en la que la parte promovente elija libremente ante qué fuero presenta su solicitud, sino por el contrario, la Ley General multicitada, establece las hipótesis que habrán de actualizarse para presentar la solicitud ya sea ante un Juez Federal o uno del Fuero Común.

Lo anterior, si se toma en consideración que la citada legislación de ninguna manera refiere a que la competencia para solicitar dicha declaratoria deberá ser siempre por un órgano jurisdiccional de la Federación,









ejercicio pleno del artículo 17 Constitucional correlacionado a artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.<sup>5</sup>

**Pregunto a Usted Magistrado con todo respeto;** Usted cree que poniendo recursos incansables de mi persona, extra físicos, económicos, mentales, familiares no quiera continuar velando para tener justicia; yo no soy abogado, pero quiero localizar a mi familiar, ejercer sus derechos patrimoniales junto con mis hermanos y hermanas que las autoridades apliquen la Ley en Materia de Desaparición, y la Ley especial de declaración de ausencia, Ley General de Víctimas y se me brinden los derechos que ahí dicen, si denuncie ante esa Fiscalía Especializada de FGR, agotándome por informarme por internet y no por que las autoridades me den ese acceso; que para mí ha sido un camino arduo y difícil; y que al no cumplir una prevención (que desconocía eso ni fui asesorado) o como podría contestarlo poniendo en riesgo la integridad de mi persona y mi familia al denunciar, y que no me escuchen. Me duele en el alma.

Por eso le ruego. Analice mi petición me conceda y revoque la sentencia otorgando únicamente la declaración especial de ausencia en los términos de ley; misma que ya se encuentra integrada cabalmente.

Por lo que solicito se revoque la resolución o acuerdo recurrido ya que la misma violenta mis derechos al no haberse efectuado una debida análisis de resolutivo de todas las omisiones cometidas en mi agravio y dichas omisiones si fueron efectuadas en contra de lo que establece la ley, tratados internacionales y los debidos ordenamientos puesto que se vulneraron mis derechos humanos al dejarme en estado indefenso y no haberseme asignado un pleno ejercicio a los derechos de familiares de personas desaparecidas empero los artículos 1, 32 y 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y haberme escuchado antes de que se dictara el asunto como concluido la cual fue en mi contra, esto a razón de haber desconocido el procedimiento puesto que no contaba con la asesoría legal adecuada; ello a efecto de no contraponer los Principios neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad, por lo anteriormente expuesto e inobservancia se estaría revictimizando los derechos de las víctimas conforme al (sic) los artículos 1, 8, 17, 20 apartado (sic) A y C fracciones I y II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3, 4, de la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, artículos 1, 4, 6 de la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y abuso de poder, artículos 14 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

<sup>5</sup> El apelante señala lo siguiente:

**Ley General de Víctimas establece y define como:**

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

**La Ley Especial en Materia de Desaparición.**

No revictimización.- La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

**Ley Federal De Declaración Especial De Ausencia Para Personas Desaparecidas**

Artículo 6.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Órgano Jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad federal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.













"(...)

3.- (...)

*Por ello la denuncia por el delito de desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por Particulares en fecha 07 de mayo de 2019 ante la Fiscalía General de la República Mtro. Abel Galván Gallardo Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, quien radicó la denuncia y carpeta de investigación FEIDDF/014081/2019 la Licda. María (sic) teresa (sic) Contreras Gonzalez (sic), en funciones de Fiscal Supervisor de la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía Especializada ante (sic) citada.*

(...)"

En acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte (fojas 32 y 33, ídem), el juez no admitió la solicitud de declaración especial de ausencia, previno al actor para que presentara diversa documentación, de lo contrario, la desecharía.

En proveído de tres de marzo siguiente (fojas 38 y 40, ídem), el juez admitió a trámite la solicitud de declaración especial de ausencia, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con el numeral 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; e inició el trámite condigno; en lo que interesa, solicitó al titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada dependiente de la Fiscalía General de la República, copia certificada de la carpeta de investigación FEIDDF/014081/2019, derivada de la denuncia por el delito de desaparición cometida por particulares en agravio de José Armando Villaseñor Vázquez.

El trece de marzo de dos mil veinte (fojas 55 a 63, ídem), la agente del Ministerio Público de la Federación, Fiscal Supervisor de la Unidad de Atención Inmediata, de la Fiscalía Especializada en Investigación de los delitos de desaparición forzada, de la Fiscalía General de la República, vía correo electrónico, remitió oficio FGR/FEMDH/FEIDDF/04730/2020, en el que informó, en lo que interesa:

- El siete de mayo de dos mil veinte, recibió el escrito de denuncia de César Villaseñor Vázquez, al que anexó copias certificadas de la sentencia dictada en el expediente 357/2013 y su acumulado, por el Juez Segundo Penal del Segundo Partido Judicial en Tecomán, Colima, donde solicitó se iniciara la carpeta de investigación por el delito de desaparición cometida por particulares contemplada en la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en agravio de José Armando Villaseñor Vázquez, ocurrida el veintiséis de noviembre de dos mil trece, en el poblado de Cerro de Ortega, Colima, señalando como responsables a Francisco González



















El tema de la competencia, como ya se adelantó, no está supeditado al agravio, al ser un presupuesto procesal, por ende, su análisis es de orden público.

Este tribunal de alzada, estima que, el juez recurrido es competente para conocer de la solicitud de declaración especial de ausencia.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se emitió el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (data en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación).

En cumplimiento al artículo noveno transitorio de la citada ley general<sup>19</sup>, el Congreso de la Unión emitió el marco jurídico relativo a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la cual se publicó el veintidós de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, para regular el procedimiento especial civil correspondiente, estableciendo los requisitos que deben observarse al momento de realizar la solicitud de mérito y los efectos que se tendrán al momento de emitir la declaratoria que se trata.

En ese mismo artículo noveno transitorio, en su párrafo segundo, se indicó que las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entrara en vigor el referido decreto.

También, en su párrafo tercero, se señaló que en aquellas Entidades Federativas en las que no haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título cuarto de esa Ley General (*que es referente a la declaración especial de ausencia*), dentro del antes plazo señalado, resultarán aplicables las disposiciones del citado capítulo, no obstante, lo previsto en la legislación local aplicable.

En el Estado de Colima no se ha emitido la Ley Especial de Declaración de Ausencia; existe una **Iniciativa de Ley** con proyecto de Decreto, relativa a expedir la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Colima, propuesta por la diputada Martha Alicia Meza Obregón y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Quincuagésima Novena Legislatura, pendiente de aprobación.

<sup>19</sup> Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

En el Código Civil para el Estado de Colima, se prevé la figura de la declaración de ausencia de los artículos 669 a 722<sup>20</sup>, sin embargo, tal

<sup>20</sup> "CAPITULO II

De la declaración de ausencia

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2013)

ART. 669.- Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

ART. 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

ART. 671.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

ART. 672.- Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

ART. 673.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;

II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;

III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y

IV.- El Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ART. 674.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique de manera electrónica durante cuarenta y cinco días naturales en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado en los términos indicados para los edictos electrónicos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, y la remitirá a los cónsules conforme al artículo 650.

ART. 675.- Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

ART. 676.- Si hubiere algunas noticias u oposición el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 674, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ART. 677.- La declaración de ausencia se publicará de manera electrónica durante cinco veces con intervalos de diez días en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado en los términos indicados para los edictos electrónicos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, remitiéndose a los cónsules, como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

ART. 678.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

CAPITULO III

De los efectos de la declaración de ausencia

ART. 679.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 677.

ART. 680.- El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamentos.

ART. 681.- Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela se procederá conforme a derecho.

ART. 682.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

ART. 683.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

ART. 684.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

ART. 685.- Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

ART. 686.- El que entre en la posesión provisional tendrá respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ART. 687.- En el caso del artículo 682, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

ART. 688.- En el caso del artículo 683, el administrador general será quien dé la garantía legal.

ART. 689.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 528.

ART. 690.- Los que tengan, con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

ART. 691.- Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 631, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 528.

ART. 692.- Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

ART. 693.- No están obligados a dar garantía:

I.- El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda;

II.- El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes;

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que correspondan a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

ART. 694.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV del título IX de este libro. El plazo señalado en el artículo 602 se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

ART. 695.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

ART. 696.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.



ordenamiento no es factible observarlo porque, se reitera, el artículo noveno, párrafo tercero, transitorio de la Ley General citada, señala que en las entidades federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización resultarán aplicables las disposiciones de índole federal. Se reitera, en el Estado de Colima aún no se ha emitido la Ley sobre Declaración Especial de Ausencia, está una iniciativa en proceso de ser aprobada por el Congreso Local.

Por ende, al no existir ordenamiento en el Estado de Colima que regule sobre la Declaración Especial de Ausencia, que en el caso concreto promovió César Villaseñor Vázquez, es que resulten aplicables la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (donde se regula el procedimiento especial civil correspondiente).

Ahora bien, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en sus artículos 142 a 149 regula el procedimiento relativo a la declaración especial de ausencia, en los siguientes términos:

*"Artículo 142. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.*

*El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.*

*Artículo 143. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:*

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;*
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;*
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o*
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.*

*Artículo 144. Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.*

*Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.*

*El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.*

*El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se registrará bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva, o la Comisión de Víctimas que corresponda, podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable.*

*Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.*

*Artículo 145. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:*

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y*
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.*

*Artículo 146. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:*

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;*

ART. 720.- El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

ART. 721.- Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

ART. 722.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte".





**IX.** El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

**X.** Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

**XI.** La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad; a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

**XII.** Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

**XIII.** Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

**XIV.** Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

**XV.** Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

**Artículo 22.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

**Artículo 23.-** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

**Artículo 24.-** El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

**Artículo 25.-** El cargo de representante legal acaba:

**I.** Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;

**II.** Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

**III.** Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o

**IV.** Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

**Artículo 26.-** La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

**I.** Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

**II.** Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

**III.** A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

**IV.** Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la Federación, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

**Artículo 27.-** Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

**Artículo 28.-** Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años de edad.

**Artículo 29.-** Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.

**Artículo 30.-** Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

**Artículo 31.-** En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil Federal o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

**Artículo 32.-** La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

**Artículo 33.-** La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.”

-Lo resaltado es propio de este tribunal-

De lo transcrito, se obtiene que, entre los requisitos que el promovente debe presentar junto con la solicitud de declaración especial de ausencia, conforme al artículo 10, fracción III, de la Ley Federal en consulta, es la denuncia hecha ante el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.

El numeral 3, fracción VII, de esa misma legislación federal señala **qué es lo que debe entenderse por “Fiscalía Especializada”**; y al respecto señala:

**“Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**VI. Fiscalía Especializada:** a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;

De los preceptos legales transcritos se advierte que, para dar trámite a la solicitud de declaración especial de ausencia, el promovente debe acompañar, entre otros requisitos, la denuncia presentada –previamente- ante la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República.

Ahora bien, en el caso a estudio, se tiene que, la denuncia penal por el secuestro de José Armando Villaseñor Vázquez, robo de vehículo y los que resultaren, la presentó César Villaseñor Vázquez, el veintinueve de noviembre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público de la mesa única de la Agencia del Ministerio Público, en Cerro de Ortega, municipio de Tecmán; por su desaparición de José Armando Villaseñor Vázquez el veintiséis de noviembre de ese año (fojas 6 a 9, del tomo dos, del cuaderno de pruebas).

La denuncia por la desaparición de José Armando Villaseñor Vázquez, la presentó el siete de mayo de dos mil diecinueve, ante la **Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada**, de la **Fiscalía General de la República** (quien la acordó en el oficio con número **FEIDDF/014081/2019**), manifestando que, como había causa penal resuelta por el delito de secuestro y robo calificado, constituía **cosa juzgada**; pero, finalmente, después de diversos trámites, **incluidos pronunciamientos de autoridades de amparo**, se dio inicio a la carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/UNAI-COL/0000222/2020**, por la probable comisión del delito de desaparición cometida por particulares en agravio

de José Armando Villaseñor Vázquez, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el promovente solicitó la declaración especial de ausencia de su hermano José Armando Villaseñor Vázquez; solicitud que se turnó al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima (fojas 1 a 10, del juicio).

En acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, la referida fiscalía emitió acuerdo de incompetencia por razón de fuero al fiscal en el Estado de Colima, para que continuara en el conocimiento de esos hechos; el cual abrió la carpeta NSJP/COL/CI/Desaparecidos2/129/2020, para seguir conociendo de esos sucesos.

De la narrativa de antecedentes que antecede, se obtiene que, a la fecha de la presentación de la solicitud de declaración especial de ausencia, esto es, veinticinco de febrero de dos mil veinte, el promovente había presentado la denuncia correspondiente ante la fiscalía especializada en el fuero federal; es decir, el siete de mayo de dos mil diecinueve.

Por ende, el promovente cumplió con la condición formal dispuesta por la ley, a fin de dar trámite a su solicitud sobre declaración.

Es cierto que, en el presente asunto, no existe competencia concurrente, dado que, la Ley General en consulta es precisa en señalar que las Entidades Federativas deben emitir la legislación atiente a dicha materia; la cual hasta este momento no se ha resuelto por el Congreso Local.

Legislación local que, una vez que se emita, determinará los casos en que debe conocer la autoridad local civil sobre declaración especial de ausencia; dado que, las hipótesis que delimitan el fuero federal están determinadas en la Ley General y Federal antes mencionadas.

Sin embargo, la suscrita juzgadora estima que no puede dejarse la determinación de quien debe conocer y resolver sobre la declaración especial de ausencia que promovió César Villaseñor Vázquez, al vaivén de la autoridad ministerial que conozca sobre la investigación penal respecto a la desaparición de José Armando Villaseñor Vázquez.

El promovente hizo la denuncia penal por la privación ilegal de su hermano, ante la autoridad ministerial local; sin embargo, aunque ello dio inicio a un proceso judicial que terminó en la condena de ciertas personas, lo cierto es que, dicha determinación fue revocada en segunda instancia, ordenándose la libertad de esas personas, por problemas ocurridos en la integración de la indagatoria correspondiente.

Lo que sin duda no resolvió el tema tocante a qué se debió y quiénes intervinieron en la desaparición de la víctima directa en este asunto.









el promovente César Villaseñor Vázquez, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, **pasados más de tres meses** de haber presentado la denuncia de desaparición correspondiente, ante la autoridad ministerial.

En el entendido de que la denuncia de desaparición no debe entenderse aquella relativa a la que se presenta por la posible comisión del delito de desaparición forzada o proveniente de particulares; la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, no lo dispone de esta manera, sólo alude a la “denuncia de desaparición”; dicha legislación en su artículo 3, fracción IX, establece que “persona desaparecida” es *“aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito”*.

Por ende, es posible sostener que, la denuncia a la que se refiere el numeral 8º de la legislación en consulta, es la relativa a la que se presenta con motivo de la desaparición de la persona; lo que en el caso ocurrió el veintinueve de noviembre de dos mil trece, que es cuando el aquí promovente acudió ante el agente del Ministerio Público de la mesa única de la Agencia del Ministerio Público, en Cerro de Ortega, municipio de Tecomán, a denunciar la desaparición de José Armando Villaseñor Vázquez ocurrida el veintiséis de noviembre anterior (fojas 6 a 9, del tomo dos, del cuaderno de pruebas).

**OCTAVO. LEGITIMACIÓN.** En términos de lo establecido en los artículos 3o., fracción V, y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>24</sup>, la declaración especial de ausencia, puede ser solicitada por los familiares de la persona desaparecida, dentro de aquellos se encuentran sus hermanos.

En ese sentido, el promovente César Villaseñor Vázquez está legitimado para instar el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia respecto de José Armando Villaseñor Vázquez, al ser su hermano; lo que se acredita con el acta de matrimonio 00024 de los señores Ramón Villaseñor Ávalos y Margarita Vázquez Tapia, así como con las actas de nacimiento 22 y 19, a nombre de José Armando Villaseñor Vázquez y César Villaseñor Vázquez, expedidas por el oficial del Registro Civil del Estado de

<sup>24</sup> **Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V.

**Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

(...)

**Artículo 7.-** Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares;

(...)

Michoacán de Ocampo (fojas 11 a 13, del juicio); con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>25</sup>, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2º.

**NOVENO. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas se rigen por los **principios** de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4o., fracción VII, de la Ley Federal de Declaración Especial<sup>26</sup>, esta autoridad jurisdiccional debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia, por tanto, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

**DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Del escrito de solicitud, se advierte que César Villaseñor Vázquez, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su hermano José Armando Villaseñor Vázquez, en relación a los siguientes **hechos**:

(...)

I. El suscrito bajo protesta de decir verdad soy hermano del C. JOSÉ ARMANDO VILLASEÑOR VÁZQUEZ, tal como lo acredito con las respectivas copias certificadas de las actas de nacimiento del suscrito y de mi hermano antes referido, las cuales anexo en original al presente escrito.

II. Le preciso a su Señoría bajo protesta de decir verdad que mi hermano JOSÉ ARMANDO VILLASEÑOR VÁZQUEZ, nació el 25 de noviembre de 1965, es soltero, y nunca procreó hijos.

<sup>25</sup> "Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

<sup>26</sup> "Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

(...)

VII. **Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud."

III. (...)

IV. La fecha y hora de los hechos relacionados con la desaparición, se suscitaron en la comunidad de Cerro de Ortega, municipio de Tecomán, Estado de Colima, en fecha 27 de noviembre de 2013, datos precisados en la denuncia penal anexa y descrita en el punto inmediato anterior.

V. El nombre completo y edades de los familiares directos por consanguinidad que teníamos contacto con mi hermano son:

Nuestro señor padre, RAMÓN VILLASEÑOR AVALOS quien cuenta con 85 años de edad (viudo); Columba de fecha de nacimiento 06 de marzo de 1960; Cristina de fecha de nacimiento el día 15 de mayo de 1961; Ahida Margarita de fecha de nacimiento 17 de agosto de 1964; Jaime de fecha de nacimiento 14 de mayo de 1971; Xóchilt Adriana con fecha de nacimiento 01 de agosto de 1974; Carlos Orlando de fecha de nacimiento el día 25 de septiembre de 1977 y Mario Alberto de fecha de nacimiento el día 12 de mayo de 1980; y el suscrito con fecha de nacimiento el día 20 de febrero de 1959. (anexo copias certificadas de actas de matrimonio de mis padres y actas de nacimiento de mis hermanos).

VI. Bajo protesta de decir verdad, la actividad económica y laboral de mi hermano José Armando Villaseñor Vázquez, hasta la fecha de su desaparición era la plantación, renta de parcelas para la producción de planta de plátano, es decir, la agricultura; con domicilio Morelos, número 135, colonia centro en Cerro de Ortega, Tecomán, Colima; al momento de su desaparición no contaba con seguro médico público, pero si privado, así también era el que cuidaba en todo sentido (alimentación, salud, vivienda, recreación) a nuestro padre.

VII. Los bienes o derechos de nuestro hermano e hijo (sic) José Armando Villaseñor Vázquez que desean ser protegidos y ejercidos por el suscrito, mi señor padre y mis hermanos son:

a).- El bien inmueble adquirido mediante contrato de crédito simple con garantía Hipotecaria número 00741256009814976746 en BBVA Bancomer, S.A. del bien ubicado en la calle Higuera de Roxburgh, número exterior 1030, en el Fraccionamiento Puerta de Rolón, en Villa de Álvarez, Colima.

b).- Seguro de vida privado a favor de quien mi hermana designara por la cantidad de 25,000 (veinticinco mil) dólares, de la cuenta 405/525619; relacionado con el contrato 7618076887 a nombre de mi hermano José Armando Villaseñor Vázquez con número de cliente 72589838, CURP: VIVA651125HCMLXR04 y Registro Federal de Contribuyentes VIVA 651125000.

c).- Cuenta de ahorro con número de socio 010810-24600 relacionado con la "Caja Providencia" Caja Popular la Providencia S.C. de A.P. de R.L. de C.V., en relación a los derechos por defunción, gastos funerarios y el ahorro de mi hermano José Armando.

d).- El bien mueble relacionado a un vehículo tipo pick up Tacoma, que por el momento no cuento con los datos vehiculares; por lo que solicito sean proporcionados por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, por conducto del requerimiento a esa Secretaría por esta órgano jurisdiccional.

(...)"

Los efectos que pretende son:

"(...)

VIII.- Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley Especial en Materia respecto a la desaparición de mi hermano José Armando, puedan ser ejercido por el suscrito.

(...)

#### **MEDIDAS PROVISIONALES Y CUAUTELARES**

A fin de garantizar la máxima protección del bien de vivienda de nuestro hermano José Armando Villaseñor Vázquez y a los familiares directos antes referidos, solicito al presente Órgano Jurisdiccional dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en virtud de los requerimientos de pago y embargo judicial de la institución bancaria referente al contrato de crédito simple con garantía Hipotecaria número 00741256009814976746 en BBVA Bancomer, S.A. del bien ubicado en la calle Higuera de Roxburgh, número exterior 1030, en el

Fraccionamiento Puerta de Rolón, en Villa de Álvarez, Colima; ello en virtud de que un Despacho Jurídico realiza el cobro extrajudicial, presiones de desalojo y entrega del bien inmueble; así mismo amenazas de embargo judicial respecto a ese bien de vivienda, y cosas ajenas que se encuentran dentro d dicho inmueble, concediendo la suspensión de los cobros y prescripción de seguros, intereses por falta de pago, cobro y requerimiento de pago por falta de pago a contribuciones estatales o federales como medida cautelar a partir de la fecha de la desaparición de mi hermano.

Dicha vivienda, es ocupada, para que no sea vandalizada, así como no transcurran los plazos y términos que permitan ejercer los derechos que se puedan ejercer, ello bajo el principio de Presunción de Vida.

(...)

**PIDO**

(...)

**TERCERO:** Se me designe depositario y representante legal de mi hermano José Armando Villaseñor Vázquez.

(...)

**QUINTO.** En términos del artículo 110, fracción III, de la Ley General de Víctimas le solicito a este órgano jurisdiccional le sea reconocido la calidad de víctima directa a José Armando Villaseñor Vázquez, y como víctimas indirectas a mi padre supérstite, a mis hermanos y al suscrito.

(...)"

A fin de resolver la cuestión que se plantea, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que establecen:

**"Artículo 10.-** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

**I.** El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

**II.** El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

**III.** La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

**IV.** La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

**V.** El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

**VI.** La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

**VII.** Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

**VIII.** Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

**IX.** Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

**X.** Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado."

**"Artículo 14.-** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

**Artículo 15.-** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.







**TERCER REQUISITO.** (La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición).

Este requisito también se actualiza, pues la parte promovente César Villaseñor Vázquez —como hermano del desaparecido—, acreditó la existencia de la denuncia que interpuso ante la autoridad investigadora correspondiente.

Las constancias del juicio revelan que, la **denuncia penal por el secuestro de José Armando Villaseñor Vázquez, robo de vehículo** y los que resultaren, la presentó César Villaseñor Vázquez, **el veintinueve de noviembre de dos mil trece**, ante el agente del Ministerio Público de la mesa única de la Agencia del Ministerio Público, en Cerro de Ortega, municipio de Tecomán; por su desaparición de José Armando Villaseñor Vázquez el veintiséis de noviembre de ese año (fojas 6 a 9, del tomo dos, del cuaderno de pruebas); y en ella se contienen los hechos denunciados.

**CUARTO REQUISITO.** (La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información).

Este requisito se encuentra cumplido, pues obra en autos la **denuncia penal por el secuestro de José Armando Villaseñor Vázquez, robo de vehículo** y los que resultaren, la presentó César Villaseñor Vázquez, **el veintinueve de noviembre de dos mil trece**, ante el agente del Ministerio Público de la mesa única de la Agencia del Ministerio Público, en Cerro de Ortega, municipio de Tecomán; por su desaparición de José Armando Villaseñor Vázquez el veintiséis de noviembre de ese año, precisamente en **Cerro de Ortega, municipio de Tecomán** (fojas 6 a 9, del tomo dos, del cuaderno de pruebas).

Lo competencia del juez federal, se da por ocurrir los hechos en Cerro de Ortega, municipio de Tecomán, Colima.

**QUINTO REQUISITO.** (El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida).





B. Tocante al seguro de vida privado, éste se demuestra con la información proporcionada por el apoderado legal de la institución bancaria **BBVA Bancomer, S.A**, donde señala que se trata del contrato 7618076887, a nombre de José Armando Villaseñor Vázquez, derivado del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria 00741256839814976746 (fojas 161 a 169, 230 y 232, ídem).

C. Respecto a la cuenta de ahorro con número de socio **010810-24600**, se tiene que, el Director General y Representante Legal de "Caja Popular La Providencia S.C. de A.P. de R.L. de C.V.", informó que dicha cuenta estaba activa (fojas 45 y 65, ídem), con un saldo total de \$3,969.69 (tres mil novecientos sesenta y nueve pesos 69/100 moneda nacional). Contrato (foja 80, ídem), del que se desprende, entre otras cosas, que se designó como beneficiario a Ramón Villaseñor Ávalos, en caso de fallecimiento. Posteriormente dicho director comunicó (fojas 208 y 209, ídem), que, por gastos generados por fallecimiento de socios, el total de la cuenta era de **\$3,898.23 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 23/100 moneda nacional)**.

D. En torno a los bienes muebles relacionados con vehículos, se observa que, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, informó que, a nombre de José Armando Villaseñor Vázquez, aparecían dos unidades: Una camioneta de la marca Toyota, línea Tacoma, modelo 1997, serie 4TANL42N3VZ255060, placas FF55529 y camioneta marca Chevrolet, línea Pick Up, modelo 2003, serie 1GCEC14T13Z187613, placas FE73349 (fojas 240 a 242, ídem).

**OCTAVO REQUISITO.** (Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de la ley especial).

Este requisito se encuentra cumplido.

El promovente manifestó que se haga la declaratoria especial de ausencia de José Armando Villaseñor Vázquez, con los efectos que señala del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>28</sup>; particularmente que se protejan los bienes y derechos que

<sup>28</sup> "Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

precisó en su solicitud (los cuales se indicaron en párrafos que anteceden), y que aquéllos los pueda ejercer en su calidad de depositario y representante legal.

**NOVENO REQUISITO.** (Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida).

Este requisito se encuentra colmado; el promovente proporcionó la fecha en que nació su hermano (foja 12, ídem); y en la denuncia cometida por particulares (punto petitorio sexto –foja 29 ídem) dijo que los rasgos físicos del desaparecido, son: complexión delgada, de unos sesenta y cinco kilos, pelo lacio, piel morena, nariz ligeramente aguileña, ojos regulares en color café oscuro, boca mediana, en el pecho del lado izquierdo tiene una cicatriz por una operación que le hicieron, también presenta cicatrices en los pies porque se los operaron.

**DÉCIMO REQUISITO.** (Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia).

Tal requisito se encuentra cumplido.

De autos se desprende que, en el auto admisorio del presente procedimiento se requirió, entre otras, a la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la Republica, con residencia en la Ciudad de México, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre José Armando Villaseñor Vázquez (fojas 39 y 40, ídem).

**VII.** Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

**VIII.** Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

**IX.** El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

**X.** Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

**XI.** La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

**XII.** Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

**XIII.** Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

**XIV.** Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

**XV.** Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."



























## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
12693650\_1088000028050540004.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ABDI ALÓNSO TRUJILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.00	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	28/06/21 22:36:39 - 28/06/21 17:36:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	53 0c c9 2f 2a 3d 80 ed b9 9e 8d d4 07 8b 99 7b ac 4a d4 1b cf 6c 92 c5 ca 2d 23 87 90 0e fe 95 ad 83 4c b7 b1 76 bc 70 0e 89 33 ce a3 55 f8 d5 bb 05 0e 89 89 da 4f ee d1 9f 73 10 d4 9e 56 5a 8e fe a7 71 b4 32 01 4b df 69 95 5f 0f 77 43 6e 91 06 24 d3 84 a6 0e 69 84 cd 98 0b 0c 97 e5 6f 83 ad e4 f6 4e 59 5c 86 b2 2a 9c 2c 00 0a 73 45 1c 62 0c 57 d3 6b 70 38 14 76 2a 41 29 65 56 f0 25 9e 34 85 75 66 c8 0d a6 a7 a4 61 f1 3a 15 21 58 dd ee 7d 90 ed c6 cb f5 a2 40 6e b1 19 58 d9 39 54 9d 71 64 3a c2 99 38 9f 37 c8 33 cf be da 50 5c 71 b4 82 da 9f da b7 bc a7 15 17 a2 8c d1 c5 f4 29 65 0f c3 8f c8 de 58 bc a0 5b b4 cd 69 2d 12 7f d9 36 ef 46 6b 2b 1e 8f 50 1a 6f e6 75 f9 2b c4 e9 60 c9 96 e1 63 9a b6 0f e5 12 24 e0 56 10 cc 6b 37 63 ba bb 68 4f ed 07 83 4d bd 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/06/21 22:36:39 - 28/06/21 17:36:39			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/06/21 22:36:40 - 28/06/21 17:36:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	58817347			
Datos estampillados:	rC3nXf7oHNWmh792RvAmk97+r3Y=			



### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUCITANIA GARCIA ORTIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.d6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/06/21 22:43:22 - 28/06/21 17:43:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8b a9 92 be e4 14 44 33 42 f0 c0 a3 82 9c 2e 0b 8b 7b b6 94 bf b9 bf 5f cc fc b3 68 19 b1 66 38 dd 39 d0 a9 98 21 fc 53 0d 59 94 5d 11 31 fe 41 ef ac 12 ff 15 8f 6c f1 28 7b b0 17 59 80 02 b0 16 b9 08 f7 f4 e7 6e 3b 39 e7 29 22 60 67 98 12 91 ac 75 70 56 da cb cc fb 03 0e 0e 37 fd 6e 88 f1 14 01 9c f3 ac 5f 32 2a 35 6f 1c c6 5c 8b fa fe 86 50 4e bf 41 6f 9c ea ac 42 af b2 2f 80 30 34 f2 aa b9 95 6f 4e a6 38 e8 47 f0 ab 65 92 9c c9 17 01 9e 50 d2 a3 03 b6 ab a3 92 7f 56 f4 05 e6 f4 3a c2 e5 7a c2 46 a0 ba 6e 27 1b 3b 57 b9 d4 7a 45 d6 65 56 3f 4f c2 8a d2 b5 f8 1e 5f ef b9 1b c4 d0 c3 39 46 4b f5 71 79 49 f5 13 9e fc bf 50 54 18 c7 65 64 1f 09 50 5f 23 3c f5 69 10 58 7c 07 8d 19 a7 69 bd 8f bb 77 61 72 35 ad 7d c4 b9 31 18 ea d2 7c db 33 30 ef 2c 28 d2 58 b3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/06/21 22:43:22 - 28/06/21 17:43:22			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/06/21 22:43:23 - 28/06/21 17:43:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	58819063			
Datos estampillados:	SMoAEAk6Jy2RrppjV2jWm/VYqQ=			

